



# Capacitate



Resumen Imprimible

Curso de Ingresos Brutos y Convenio Multilateral

## Módulo 1

Contenidos:

- Ingresos Brutos: definición
- Hecho imponible: cuándo se configura
- qué conceptos no integran la base imponible
- Habitualidad: concepto
- Presunciones de la ley
- Exenciones: Buenos Aires como y CABA
- Base imponible: cómo calcularla
- Deducciones

## **Ingresos Brutos ¿Qué es?**

El impuesto sobre los ingresos brutos es un impuesto jurisdiccional. En nuestro país existen 24 jurisdicciones. ¿Qué quiere decir esto? Que lo aplica rentas de cada una de las 23 provincias del país y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En Provincia de Buenos Aires, la autoridad competente es ARBA (la agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires) y en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad es AGIP (la administración gubernamental de Ingresos Públicos). Cada jurisdicción es dueña de su régimen de ingresos brutos y pueden ser distintos en distintas jurisdicciones. El impuesto sobre los ingresos brutos grava justamente los ingresos. Cuando se realiza una actividad por la que se obtienen ingresos gravados en más de una jurisdicción, el contribuyente en vez de inscribirse en el régimen local de una jurisdicción, se deberá inscribir en Convenio Multilateral.

## **Ingresos Brutos, ¿qué grava?**

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos grava *"El ejercicio habitual y a título oneroso en cada jurisdicción, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativo o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se lleve a cabo"*

## **Códigos Fiscales**

En la Provincia de Buenos Aires, el impuesto se rige según lo dispuesto por el Código Fiscal Ley Provincial número 15079. Esta ley es la vigente para el ejercicio 2019. Año a año, existen actualizaciones tanto de alícuotas como de otros aspectos y las mismas se encuentran en la Ley Impositiva del año que se esté estudiando. Por ejemplo, si nosotros liquidamos ingresos brutos de provincia de buenos aires para el período 2019 utilizaremos el código de ley 15079; ahora, si lo hacemos para 2018 usamos la ley 14983. Ahora bien, si queremos liquidar ingresos brutos para el ejercicio 2017, tendremos que ir en búsqueda

de la ley 14880. Cada Diciembre, sale la nueva ley que será aplicable para el período fiscal entrante. Es decir que como año a año las alícuotas pueden cambiar, siempre tenemos que estar mirando la ley del año con el que trabajamos.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el impuesto se rige según lo dispuesto por el Código Fiscal y la ley tarifaria vigente para el ejercicio que estemos liquidando.

### **Artículo 182 CF PBA**

El Art 182 del código fiscal de la Provincia de Buenos Aires dice que: *“El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativo o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzada con el impuesto sobre los Ingresos Brutos”*

Cuando el legislador se refiere a la “habitualidad”, para determinarla, se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Es decir que, se entiende como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos y operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, sin importar su cuantía o repeticiones, en los casos en que los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. Es importante destacar que el código fiscal aclara que la condición de habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Serán actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos a las siguientes operaciones, que se realicen dentro de la Provincia en forma habitual o esporádica:

- Ejercicio de profesiones liberales. El hecho imponible se configura por el ejercicio de la profesión liberal, por lo que no existe gravabilidad alguna por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
- El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles y la transferencia de boletos de compraventa en general. Debemos tener en cuenta que esta disposición no alcanza a:

1. Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta un inmueble destinado a vivienda, siempre que los mismos no superen el monto que establezca la Ley Impositiva. Esta excepción no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público o se trate de un fideicomiso. Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como un único sujeto.

2. Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público o se trate de un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

3. Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público o se trate de un fideicomiso.

- Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

- Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.

### Servicios digitales

El 11 de diciembre de 2018 se publicaron en el Boletín Oficial las modificaciones al código fiscal de Provincia de Buenos Aires que tendrán vigencia a partir del primero de enero del 2019. El artículo 184 bis fue incorporado y reza que... *Tratándose de servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando el prestador contare con una presencia digital significativa, la que se entenderá verificada cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior (...), con alguno de los siguientes parámetros:*

- *se obtenga un monto de ingresos brutos superior al importe que anualmente establezca cada Ley Impositiva, por la prestación de servicios digitales a sujetos domiciliados en la Provincia; y/o*
- *se registre una cantidad de usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada Ley Impositiva; y/o*
- *se efectúe una cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada Ley Impositiva.*

*Se considerarán servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, a aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:*

1. *El suministro, alojamiento y otros servicios de sitios informáticos y páginas web.*
2. *El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.*
3. *El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.*
4. *La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.*
5. *Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.*
6. *Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.*
7. *El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos -incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota-, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital -aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento-, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales-, weblogs y estadísticas de sitios web.*
8. *La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.*
9. *Los servicios de clubes en línea o webs de citas.*
10. *El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.*

- 11.** *La provisión de servicios de Internet.*
- 12.** *La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.*
- 13.** *La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.*
- 14.** *La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.*

Actividades no gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos por CF PBA:

- 1.** El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
  - 2.** El desempeño de cargos públicos.
  - 3.** El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
  - 4.** Las exportaciones a terceros países, de:
    - a. mercaderías
    - b. servicios, siempre que se trate de aquellos realizados en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. Se entenderá cumplido dicho requisito cuando la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario se lleve a cabo en el exterior, aun cuando este último lo destine para su consumo
  - 5.** Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.
-



### **Código Fiscal Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

En su artículo 173 establece que *“Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y todas las contratos asociativos que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se paga un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Capítulo.”* Como ven, la redacción es bastante similar al código fiscal de Provincia de Buenos Aires.

El artículo 176 nos habla de la habitualidad y nos dice que la misma está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos y operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades. EL ejercicio en forma discontinua o variable o actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente. Esto es importante porque debería existir una habitualidad para que aplique el impuesto sobre los ingresos brutos.

El artículo 178, por su parte aclara que hay ciertas actividades que no están gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos, y ellas son:

- 1.** El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable. Es decir que los sueldos de empleo en relación de dependencia no están alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos o sea algo que no constituye

un hecho imponible se traduce en que no nace la obligación tributaria. No tiene efectos tributarios.

2. El desempeño de cargos público es otro de los puntos que genera el no nacimiento y no constitución de hecho imponible, por lo tanto no están alcanzados por este impuesto.
3. Y la percepción de jubilaciones u otras pasividades en general por ejemplo pensión, cobros de retiro privado... todo eso no constituye el hecho imponible en Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este código agrega que las actividades no mencionadas expresamente en este código o en la Ley Tarifaria, están gravadas y deben tributar con la alícuota general.

### **Habitualidad**

En el código de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se mencionan algunas presunciones de habitualidad y las mismas aplican en el desarrollo de las siguientes actividades:

- Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas. Este punto es específico para los intermediarios o comisionistas.
- Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles. Y explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.
- Operaciones de otorgamiento de franquicias (contratos de franchising)
- Celebrar contratos de publicidad
- Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.

Todo esto hace presumir, según el código fiscal de CABA, que existe habitualidad que se puede aplicar el impuesto sobre los ingresos brutos cuando exista un cobro o facturación por estos tipos de actividad.

### **Exenciones PBA**

- 1.** Los ingresos derivados de las actividades ejercidas por el Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos provenientes de las actividades realizadas por organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera. La exención comprende a las prestaciones de servicios públicos postales y telegráficos, así como los servicios conexos y complementarios a las actividades señaladas, efectuadas directamente por el Estado Nacional, o a través de empresas en las que resulte titular del capital accionario mayoritario, organismos descentralizados o autárquicos.
- 2.** Los ingresos de las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores originados por los servicios de mercado y caja de valores, servicios de mercado a término y servicios de bolsa de comercio.
- 3.** Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Asimismo se encuentran exentos los ingresos obtenidos por las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 producto de operaciones de pase entre sí, como así también los ingresos provenientes de las operaciones de pase activo concertadas por aquellas entidades financieras con el Banco Central de la República Argentina. Esta exención regirá siempre que tales operaciones sean reguladas por el Banco Central de la República modificatorias, la percepción de intereses y actualización devengados y el valor de venta en caso de transferencia,

mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias. Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

4. Los ingresos provenientes de la edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste; igual tratamiento tendrán la distribución y venta de las publicaciones citadas. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etcétera). En los casos de receptorías de avisos, la exención alcanzará a los ingresos generados por la locación de espacios publicitarios que las citadas receptorías reciben por cuenta y orden del editor, quedando excluidos de la exención los ingresos obtenidos por las mismas como contraprestación por el ejercicio de dicha actividad. Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.
5. Los ingresos de las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad a la legislación vigente, que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de las actividades que puedan realizar en materia de seguros (excluidos los seguros de salud) y de naturaleza financiera.
6. Los ingresos provenientes de las operaciones y/o servicios realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20.337 y sus asociados en el cumplimiento de su objeto social, como asimismo los respectivos retornos. Esta disposición comprende el aprovisionamiento de bienes y/o la prestación de servicios que efectúen las cooperativas a sus asociados, la entrega de su

producción que los asociados de las cooperativas efectúen a las mismas y las operaciones financieras que se lleven a cabo entre las cooperativas y sus asociados, pero no alcanzará a las operaciones de las cooperativas agrícolas en las que sea de aplicación la norma específica establecida por el artículo 188 incisos g) y h). La presente exención también comprende los ingresos de los asociados de las cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas y los retornos respectivos, pero no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversiones que no integren el capital societario. Con la finalidad de verificar la correcta aplicación de la medida dispuesta en este inciso, y facilitar las tareas conducentes a la determinación de la realidad económica subyacente en cada caso, la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus facultades podrá requerir de los mismos, en todo momento y de conformidad con lo que establezca mediante reglamentación, el suministro de aquella información, documentación y demás elementos y datos que estime necesarios.

- 7.** Los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades que establezca la Ley Impositiva, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente –todas sin fines de lucro-, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.
- 8.** Los intereses de depósitos en cajas de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.

9. Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación de servicios de enseñanza.
10. Los ingresos provenientes de las actividades específicas desarrolladas por las cooperativas y empresas de servicios eléctricos y las cooperativas de servicio público telefónico. La presente exención también alcanza a los ingresos de las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos que realicen algunas de las siguientes actividades: de construcción de redes de agua potable, redes cloacales o de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de agua potable o gas natural, de mantenimiento de desagües cloacales o de higiene urbana (entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos), o aquellas que tengan por objeto la construcción de pavimentos, siempre que las realicen dentro del partido al que pertenecen.
11. Los ingresos provenientes de las actividades propias de los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio y similares en tanto se encuentren registrados en la respectiva municipalidad y abonen la sisa correspondiente.
12. Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público o en la Dirección de Personas Jurídicas.
13. Las actividades específicas de radiodifusión sonora y televisiva, excepto aquellas por suscripción, codificadas, terrestres, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma, que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados de forma onerosa. Se entiende por actividades específicas, entre otras, los servicios conexos, la venta de publicidad, de programación y de señales; la

locación de estudios de grabación, móviles, equipos, capacidad satelital; la participación publicitaria en producciones cinematográficas, teatrales y servicios de llamadas masivas.

- 14.** Los ingresos provenientes de las actividades que realicen las cooperativas de trabajo exclusivamente respecto de las expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social, hasta el importe equivalente a los pagos efectuados a sus asociados dentro del correspondiente ejercicio fiscal, por los servicios que en carácter de tales desarrollen en las mismas, y al retorno vinculado con dichos servicios, aprobado por la respectiva Asamblea. La autoridad de aplicación establecerá mediante reglamentación mecanismos de información para verificar la correcta aplicación de la presente dispensa y la forma en que se hará efectiva en cada anticipo que corresponda liquidar del impuesto.
- 15.** Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los Consorcios o Cooperativas de Exportación (promovidos en el inciso g), “in fine”, del artículo 1º de la Ley Nacional Nº 23.101) por las entidades integrantes de los mismos. Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional, por las operaciones de los bienes y servicios, promocionadas según el artículo 8º de la citada Ley y de todos aquellos que determine el Poder Ejecutivo Provincial, cuyo destino sea la exportación.
- 16.** Las comisiones percibidas por los Consorcios o Cooperativas de Exportación (promovidos en el inciso g) “in fine”, del artículo 1º de la Ley Nacional Nº 23.101) correspondientes a operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes. Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional, por las operaciones de los bienes y servicios promocionados según el artículo 8º de la citada Ley y de todos aquellos que determine el Poder Ejecutivo Provincial, cuyo destino sea la exportación.

17. Los ingresos gravados de las personas con discapacidad, hasta el monto que anualmente determine la Ley Impositiva. Se considerarán alcanzados por este inciso, quienes certifiquen por la autoridad sanitaria competente su discapacidad, de acuerdo a las formas y condiciones que podrá establecer la Autoridad de Aplicación mediante la reglamentación.
18. Los ingresos de Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día de acuerdo a lo normado en la Ley N° 10.592.
19. Los ingresos de las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica Apostólica Romana conforme a los términos de la Ley N° 24.483 y Decretos Reglamentarios.
20. Los ingresos de las farmacias pertenecientes a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales, que se encuentren constituidas y funcionen de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación específica vigente.

#### **Exenciones CABA**

1. Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revaluos. Asimismo se encuentran exentos los ingresos provenientes de operaciones de pases, reguladas por el Banco Central de la República Argentina, cuando los activos subyacentes o colaterales sean los autorizados por dicha entidad. Se encuentran exentas las operaciones de pases entre entidades financieras reguladas por la Ley de Entidades Financieras, así como también, cuando la contraparte sea el Banco Central de la República Argentina. Los ingresos provenientes de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 23.576, la percepción de intereses y



actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias. Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

**2.** Los ingresos obtenidos por la emisión de moneda de curso legal en la República Argentina realizada por la Sociedad del Estado Casa de Moneda.

**3.** Los ingresos provenientes de la edición de libros, diarios, periódicos, revistas, videogramas y fonogramas, en todo proceso de creación cualquiera sea su soporte (papel, magnético u óptico, electrónico e internet, u otro que se cree en el futuro), ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.

**4.** Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

**5.** Los ingresos derivados de la representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país.

**6.** Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

**7.** Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo, cuenta corriente y/o cuenta única. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las entidades financieras sujetas a la Ley Nacional Nº 21.526. Esta exención rige únicamente para personas humanas y sucesiones indivisas.

**8.** Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias de grado oficialmente reconocidas, cuya carrera tenga una duración no inferior a cuatro (4) años y no se encuentre organizada en forma de empresa.

**9.** Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta dos (2) unidades de vivienda y siempre que no se supere el importe que fije la Ley Tarifaria.

**10.** Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:

a) Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, excepto aquéllas realizadas por una empresa o sociedad y por quienes hacen profesión de la venta de inmuebles.

b) Ventas efectuadas por sucesiones.

c) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.

d) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.

e) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa.

f) Transferencia de boletos de compraventa en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa.

**11.** Los ingresos obtenidos por las exportaciones entendiéndose como tales a las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías con destino directo al exterior del país efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de éste, con sujeción a los mecanismos aduaneros aplicados por la Administración Nacional. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza. El transporte internacional de cargas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas.

**12.** Los ingresos obtenidos por la locación de las viviendas acogidas al régimen de la Ley Nacional Nº 21.771 y de conformidad al Código Civil y Comercial, mientras les sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias.

**13.** Los ingresos obtenidos por la explotación de automóviles de alquiler con taxímetros, de hasta tres (3) unidades.

**14.** Los ingresos obtenidos en concepto de honorarios de integrantes de directorios, de consejos de vigilancia y de otros órganos de similar naturaleza.

**15.** Los ingresos obtenidos por la actividad de emisión de radiodifusión y de televisión. La exención sólo comprende a los ingresos obtenidos por los titulares de las licencias concedidas por el Estado para la emisión de radio y televisión.

**16.** Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas realizadas en forma individual y directa por personas humanas, no organizadas como empresa, cuyo título habilitante esté oficialmente reconocido.

**17.** Los ingresos que perciben las personas humanas por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas. Esta exención no comprende a las personas humanas que no tengan residencia en el país o que no registren una residencia de por lo menos cinco (5) años. De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.

**18.** Los ingresos de los feriantes comprendidos en la Ley Nº 4.121, de los feriantes artesanos comprendidos en la Ordenanza Nº 46.075 (texto consolidado por la Ley Nº 5.666) y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, que provienen de las ventas de los rubros autorizados por la normativa citada anteriormente y de sus propios productos artesanales.

**19.** Los ingresos de los profesionales que actúan en el proceso de creación descriptos en los incisos 3) y 15) y que se encuentran comprendidos en la Ley Nacional Nº 12.908, no organizados en forma de empresa.

**20.** Las personas con discapacidad, acreditando tal condición mediante certificado extendido por el Hospital de Rehabilitación “Manuel Rocca” o la red hospitalaria pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedan exentas del pago de este tributo originado por el desarrollo de actividades mediante permisos precarios, consistentes en la venta al público de golosinas, juguetes menores, fotografías y artículos religiosos.

**21.** Los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas - todas éstas sin fines de lucro- siempre que cuenten con la exención del Impuesto a las Ganancias y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

**22.** Los ingresos obtenidos por la exportación de servicios que se efectivicen en el exterior.

**23.** Los ingresos de procesos industriales, en tanto estos ingresos no superen el importe anual que establezca la Ley Tarifaria referido a los ingresos totales del contribuyente o responsable del ejercicio anterior.

**24.** Los ingresos provenientes de la primera enajenación de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C" determinada conforme a las especificaciones y descripciones del presente Código y la Resolución N° 1038-AGIP-2012. Los ingresos provenientes de las construcciones correspondientes a planes sociales de vivienda, cualquiera sea la categoría de los inmuebles, siempre que estén destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, conforme fije la reglamentación. Se entenderá por enajenación la venta, permuta, adjudicación y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso. Para gozar de la exención es requisito que se hayan registrado los planos de obras nuevas ante el organismo técnico competente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y efectuada la comunicación pertinente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma, tiempo y condiciones que se establezca.

**25.** Las empresas alcanzadas en los términos de la Ley Nacional N° 15.336 y N° 24.065 que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista (MEM).

- 26.** Los nuevos emprendimientos localizados en esta jurisdicción, con un mínimo de tres empleados y cuyos ingresos anuales no se estimen superiores al importe que fija la Ley Tarifaria, por un año, de acuerdo a la reglamentación.
- 27.** Los ingresos obtenidos por la compra-venta de vehículos usados comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 24 de la Ley Tarifaria.
- 28.** Los ingresos correspondientes al transporte internacional de pasajeros, aéreo y por agua, siempre que exista con el país de origen de la compañía convenios de reciprocidad en materia tributaria.
- 29.** La locación, diseño y construcción de stands en exposiciones, congresos, ferias y las inscripciones a congresos, cuando sean contratadas por sujetos residentes en el exterior.
- 30.** Los ingresos por los servicios prestados al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se adjudiquen por un proceso de licitación pública cuyos pliegos sean aprobados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 31.** Los ingresos obtenidos por la Sociedad del Estado Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos –FACOEP S.E.- provenientes del cobro de las prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la Red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a la Ley N° 5.622.
- 32.** Las cooperativas de trabajo, y las cooperativas de viviendas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20.337.
- 33.** Los ingresos que perciben las personas humanas que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante Decreto N° 189/PEN/04 y se encuentren registrados en el Régimen del Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

### **Base Imponible**

El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario

Ahora bien, ¿qué entendemos por ingreso bruto? Dijimos al principio de este módulo que el ingreso bruto es el valor o monto total, en dinero, en especies o en servicios, devengado por la actividad gravada durante el ejercicio. Si un contribuyente es responsable inscripto, en cuyo caso, cuando factura lo hace como importe neto más IVA, recuerden que el monto total es el monto gravado... No es el monto total con IVA, sino que es el monto gravado antes de agregar el IVA, sea este del 10.5%, 21% o 27%. En el caso de que el responsable sea monotributista, deberán considerar el importe total facturado.

En el código de provincia de Buenos Aires se especifica que en las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. Lo mismo se aplicará a aquellos casos de operaciones de venta de buques de industria nacional de más de diez toneladas de arqueo total, o buques en construcción de igual tonelaje, cuando dichas operaciones de venta sean en cuotas por plazos superiores a doce meses.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balance en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Según el artículo 188 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, no integran la base imponible, los importes correspondientes a:

1. Impuestos internos, el débito fiscal generado por el impuesto al Valor Agregado, el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a Tasa sobre el Gasoil y Tasa de Infraestructura Hídrica. Esta deducción sólo la podrán realizar los responsables que se encuentren inscriptos en dichos impuestos y en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.
2. Tampoco formarán parte de la base imponible los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen no forman parte de la base imponible.
4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, así como las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
5. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
6. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente y el retorno respectivo.
7. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
8. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

Para calcular el importe de la base imponible de cada período, o sea, de cada mes, se deducirán de la base imponible los siguientes conceptos:

1. Las devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. Es decir, debemos sacar de la base imponible los descuentos y bonificaciones que se den por época de pago, volumen de venta u otros conceptos. No corresponde en el caso de haber facturado mal, por ejemplo.
2. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
3. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal. Cuando hagamos esto de deudores incobrables, vamos a tener que ver si los mismos fueron deducidos en la Declaración Jurada de ganancias de la empresa... Si fueron deducidos lo podemos deducir en Ingresos Brutos.

De la base imponible no podrán detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley. En aquellos casos en donde el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En los casos que se enuncian a continuación, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados con valores de compra y de venta fijados por el Estado
- Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos



- Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
- Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos.

Tratándose de operaciones realizadas por entidades financieras, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Sólo en las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho meses, las entidades podrán computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

Para la actividad de compraventa de divisas, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter: a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución. b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esto no aplicará para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean entidades financieras sujetas al control del BCRA, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto.

Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

El código de Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé algunos supuestos:

- En telecomunicaciones internacionales y actividades de concurso por vía telefónica, la base imponible estará fijada por la totalidad de ingresos que conformen la retribución.
- En la explotación de juegos de azar en casinos y máquinas electrónica, la base imponible será calcula con la diferencia del monto total ingresado menos el importe efectivamente abonado en premios.
- En la compraventa de bienes usados, la base de imposición estará constituida por el precio total de venta.
- Respecto de intermediarios, agencias de publicidad, compañías de seguros y reaseguros, comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados con valores de compra y de venta fijados por el Estado, comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos; comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos; comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos; compraventa de divisas, préstamo de dinero entre personas humanas: se establece en el código de CABA lo mismo que en el de PBA.
- Las deducciones son las mismas.

Al igual que en PBA, no integran la base imponible, los importes correspondientes a:

- 1.** Impuestos internos, el débito fiscal generado por el impuesto al Valor Agregado, el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a Tasa sobre el Gasoil y Tasa de Infraestructura Hídrica.
- 2.** Tampoco formarán parte de la base imponible los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero.
- 3.** Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen no forman parte de la base imponible.
- 4.** Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, así como las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- 5.** Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.